

Ley del Centro Municipal de Resolución de Conflictos en el Municipio de San Juan

Ley Núm. 399 de 9 de septiembre de 2000

Para crear el Centro Municipal de Resolución de Conflictos, que tendrá por objeto prestar servicios de mediación, arbitraje y amigables componedores para la resolución de conflictos, controversias y pleitos, ya iniciados o potenciales; para proveer el método de compensación; para disponer los procedimientos a seguirse y para establecer la revisión judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los antecedentes históricos de nuestras estructuras de gobierno, que heredamos de los reinos medievales de la península ibérica, la figura del alcalde como jefe civil del municipio ha estado presente. Desde lo antiguo y hasta el inicio del siglo XIX las facultades del alcalde incluían diversas funciones en la administración de la justicia, además de servir como mediador entre partes de una forma informal.

Con el desarrollo de las instituciones de gobierno durante el siglo XIX, las funciones judiciales de los alcaldes pasaron a jueces letrados.

En los albores del siglo XXI, la situación en los tribunales de justicia es una de sobrecarga de trabajo, y, en muchos casos, de demoras largas en la adjudicación de los casos civiles, se producen con demasiada frecuencia.

A pesar de las diversas medidas que se han tomado por las tres ramas de gobierno para acelerar la administración de la justicia, son necesarias medidas adicionales y complementarias para acercar al ciudadano a procesos rápidos y expeditos para la solución de conflictos y disputas.

El Municipio de San Juan puede y debe aportar a la solución a estos problemas, y para ello esta Ley le encomienda la creación de un Centro Municipal de Resolución de Conflictos que contará con mediadores, árbitros y amigables componedores, que resolverán las controversias que por acuerdo de partes, o por ley, se traigan ante su consideración.

El Municipio de San Juan es lugar ideal para esta nueva iniciativa, dado que se ubica en el centro de la mayor concentración poblacional de Puerto Rico, y en donde, también se desarrolla el mayor volumen de negocios.

Esta medida va dirigida a promover la armonía y conciliación de intereses entre partes en conflicto, o potencial conflicto, y constituye, sin duda, un servicio público de valor incalculable a los residentes de la Ciudad Capital.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (21 L.P.R.A. § 1021)

Por la presente se crea el Centro Municipal de Resolución de Conflictos, que tendrá por objeto prestar servicios de mediación, arbitraje y amigables componedores para la resolución de conflictos, controversias y pleitos, ya iniciados o potenciales.

Artículo 2. — Definiciones: (21 L.P.R.A. § 1022)

- a) **“Amigables componedores”:** personas, que no sean abogados, designadas por el alcalde para la adjudicación de una controversia traída voluntariamente por las partes ante su consideración, referida por un Juez de Primera Instancia o así dispuesto por el [Código Civil](#) o por leyes especiales.
- b) **“Árbitros”:** abogados designados por el alcalde para la adjudicación de una controversia traída voluntariamente por las partes ante su consideración, referida por un Juez de Primera Instancia o así dispuesto por el [Código Civil](#) o por leyes especiales.
- c) **“Mediadores”:** personas certificadas como mediadores, designadas por el alcalde para mediar y conciliar criterios entre partes que voluntariamente sometan ante su consideración alguna controversia.

Artículo 3. — Designación de amigables componedores, árbitros y mediadores. (21 L.P.R.A. § 1023)

El alcalde del Municipio de San Juan podrá designar, uno o un número impar de amigables componedores, árbitros y mediadores para actuar en los casos o controversias que se traigan ante su consideración, de entre el personal del municipio o de personas en el sector privado.

Artículo 4. — Jurisdicción y competencia. (21 L.P.R.A. § 1024)

Los amigables componedores, árbitros y mediadores intervendrán en aquellas controversias, de naturaleza civil, que sean de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y que le sean referidas por:

- (a) El Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Que el [Código Civil](#) o una ley especial refiera necesariamente a un amigable componedor o árbitro.
- (c) Las partes voluntariamente le sometan a su consideración, en materias civiles y/o mercantiles, sobre contratos, cuasicontratos, derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, y daños y perjuicios, exceptuados los casos de impericia médica.

Artículo 5. — Compensación. (21 L.P.R.A. § 1025)

Los amigables componedores, árbitros y mediadores que no sean empleados del municipio recibirán la compensación que disponga el alcalde, que será pagada en su totalidad por las partes.

En caso de que los amigables componedores, árbitros y mediadores designados sean empleados del municipio, las partes pagarán las tarifas por este servicio que disponga la Legislatura Municipal de San Juan por ordenanza.

El costo de los peritos privados será sufragado por las respectivas partes, el costo de los peritos que sean empleados municipales será sufragado por las partes, según la tarifa que establezca la Legislatura Municipal.

La Legislatura Municipal podrá eximir del pago de tarifas por los servicios de árbitros, amigables componedores, mediadores y peritos, a personas que cualifiquen, según los criterios de ingresos que adopte.

Artículo 6. — Procedimiento. (21 L.P.R.A. § 1026)

La Legislatura Municipal de San Juan dispondrá por ordenanza los procedimientos a seguirse ante los amigables componedores, árbitros y mediadores. Las decisiones de los amigables componedores no contendrán consideraciones de derecho, las de los árbitros sí.

Artículo 7. — Revisión Judicial. (21 L.P.R.A. § 1027)

Las decisiones de los amigables componedores sólo serán revisables ante el Tribunal de Primera Instancia y gozarán de presunción de corrección y la parte que la impugne tendrá el peso de la prueba en el procedimiento judicial. El procedimiento de impugnación será de naturaleza sumaria, con una primera comparecencia para la presentación de las pruebas y contenciones de las partes, y una segunda comparecencia para el juicio en su fondo, pudiendo el juez ordenar la consolidación de ambas comparecencias.

Las decisiones de los árbitros serán revisables por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de certiorari expedido a su discreción.

Artículo 8. — Vigencia. Esta Ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2001.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MEDIACIÓN DE CONFLICTOS.